

**EXPEDIENTE:** PES/174/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO:**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de **Amílcar Pichardo Arriaga**, quien se ostenta como representante suplente del partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ocuilan, Estado de México, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta distribución de folletos en tiempos prohibidos por la ley electoral en el municipio de Ocuilan, Estado de México y por supuestos actos proselitistas en la red social "Facebook" denominada "Ocuilan Política".

#### **RESULTANDO**

##### **1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio



el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** En fecha cuatro de junio del año dos mil quince, fue presentada ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por **Almícar Pichardo Arriaga**, quien se ostentó como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ocuilán, Estado de México; mediante el cual denuncia a los partidos políticos; Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta distribución de folletos en tiempos prohibidos por la ley electoral en el municipio de Ocuilán, Estado de México y por supuestos actos proselitistas en la red social "Facebook".



**3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Por acuerdo emitido en fecha nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito de queja, el cual se registró con el número de expediente **PES/OCU/PAN/PRD-PRI-PVEM-NA/336/2015/06**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; señalando en vía de diligencias para mejor proveer una inspección ocular mediante entrevistas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la cual fue realizada el siguiente veinticuatro del mismo mes y año, asimismo por diverso acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso una inspección ocular a una dirección de internet, y en fecha tres de julio del mismo año realizó un requerimiento al Director de Seguridad Pública en el municipio de Ocuilán, Estado de México, por último, se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por diverso acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja interpuesta, por lo que instruyó el emplazamiento a los probables responsables, y señaló para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el seis de agosto del año que transcurre; la cual una vez que se llevó a cabo, por proveído de misma data, ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

#### **4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio **IEEM/SE/13902/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diez de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales del expediente **PES/OCU/PAN/PRD-PRI-PVEM-NA/336/2015/06**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto a los mismos.

b. El once de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocuilán, Estado de México, con la clave **PES/174/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la



elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/174/2015**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracciones I y II, 460 fracción I y XI, 461 fracción VI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ocuilan, Estado de México, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta distribución de folletos en tiempos prohibidos por la ley electoral en el municipio de Ocuilan, Estado de México y por supuestos actos proselitistas en la red social "Facebook".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar



la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince.

Por otro lado, los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en sus respectivos escritos de contestación hacen valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

De ahí que, sea motivo de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En razón de lo anterior, las causales invocadas por los presuntos infractores resultan infundadas, por lo siguiente:

Por lo que se refiere a la causal de frivolidad que se aduce de manifestarse que en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En tal contexto, para este Órgano jurisdiccional no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala que los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES A LAS QUEJAS.

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS.** El representante suplente del Partido Acción Nacional presentó, el cuatro de junio del año en curso, un escrito de queja; en el que manifestó, en esencia, lo siguiente:

*"Que habiendo concluido el periodo de Campaña para Planilla de Ayuntamiento, de Diputado Local y Federal es obligación de los Partidos y Candidatos contendientes suspender toda actividad proselitista tendiente a obtener el voto; sin embargo los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, dentro de la página de Facebook, están promoviendo el voto a favor de dichos Partidos, así mismo están distribuyendo el día de hoy Propaganda Electoral para que les favorezca el sufragio tal como se acredita con veinte folletos tirado por el partido revolucionario institucional (PRI) y el Partido Verde ecologista, lo anterior implica la violación a las reglas Electorales en perjuicio de los Candidatos de la Planilla del Partido Acción Nacional (PAN) y otros Partidos que se suman a la lucha Electoral." (sic).*

### B. CONTESTACIÓN A LAS QUEJAS.

Del estudio realizado a los escritos de contestación y la manifestación vertida en la audiencia de pruebas y alegatos respecto de la queja que realizaron los probables infractores:

**B.1 Del Partido de la Revolución Democrática en esencia manifestó lo siguiente:**

*"...el actor de manera dolosa ingreso queja realizando una relatoría de hechos sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar ofreciendo como medios probatorios pruebas técnicas que no involucran en absoluto al partido que represento como infractor, es evidente que la pretensión del actor respecto de mi representado no es más que simple aseveraciones vagas toda vez que en las pruebas que ofrece el actor aprecia que mi partido no está violentando la norma electoral..."*

**B.2 Del Partido Revolucionario Institucional en esencia manifestó lo siguiente:**

*"...Desconoce la existencia de la página de la red social, porque el denunciante no señala con precisión ni acredita con pruebas quienes eran sujetos responsables del supuesto reparto y no menciona en su conjunto un partido cuando este es una institución.*

*Que las afirmaciones hechas por el quejoso son totalmente falsas, en ningún caso el partido político que represento ha hecho actos que conlleven a la violación de la legislación electoral por ser conocedor de esta y sabedor de sus consecuencias..."*

**B.3 Del Partido Verde Ecologista de México por lo que obra en autos consta lo siguiente:**

En esta etapa procesal el Partido político en cita no presento ningún escrito, por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional se le tiene por precluido su derecho.

**B.4 Del Partido Nueva Alianza en esencia manifestó lo siguiente:**

*"... del escrito inicial del promovente se desprende que no expresan circunstancias de tiempo lugar y modo, claras, mediante las cuales se pueda derivar alguna responsabilidad a mi representado pues no señala qué personas supuestamente repartían la propaganda electoral que refiere, mucho menos a qué y a cuántas personas supuestamente se distribuyeron, y que estas las hayan recibido; de igual manera no refiere que la supuesta propaganda la haya distribuido alguna persona que simpatice o sea afiliado al partido que represento, lo cual queda en estado de indefensión a mi representado, más aun el promovente no refiere que la propaganda electoral que supuestamente se distribuyó contenga el emblema o denominación de Nueva Alianza, o la imagen o nombre a sus candidatos, mucho menos de qué forma beneficie a mi representado..."*

**CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**





Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Acción Nacional** denuncia a los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes la supuesta distribución de folletos en tiempos prohibidos por la ley electoral en el municipio de Ocuilán, Estado de México y por supuestos actos proselitistas en la red social "Facebook".

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el seis de agosto del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

**A. DEL QUEJOSO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. **Documental privada** consistentes en veintes folletos con propaganda política a favor de los denunciados Partido Revolucionario Institucional, que a decir del quejoso estaban tiradas.
2. **Técnicas** consistentes en seis placas fotográficas.

Al respecto cabe hacer mención que de los escritos de contestación y de las manifestaciones vertidas por los representantes de los probables infractores en la Audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que uno de los probables infractores Partido Revolucionario Institucional objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su escrito por parte del quejoso.

Al respecto debe decirse, que lo dicho por el denunciante es simplemente la forma en que refieren deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de la prueba que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso las razones concretas por las que estarían desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este Órgano Jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

**B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES,**

**B.1 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de su representante legal:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**B.2 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

1. Documental pública consistente en la acreditación del ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**B.3 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** de la constancia que obra en autos se desprende que:

El Partido Verde Ecologista de México no presentó ningún medio de prueba por lo que se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

**B.4 DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

1. Documental pública consistente en la acreditación del ciudadano Efrén Ortiz Álvarez como representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.



**C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Inspección Ocular mediante entrevistas** de fecha quince de junio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de obtener información de los vecinos, locatarios y/o transeúntes del municipio de Ocuilán, Estado de México, de la que se desprende que se cuestionó lo siguiente:

1. *¿Si tiene conocimiento de que el día cuatro de junio del presente año se hayan repartido folletos solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional?*

2. *¿Si sabe quién ha repartido dichos folletos?*

3. *¿Si sabe el contenido de dichos folletos?*

Acta circunstanciada que obra agregada a foja de la foja 27 a la 29, de los autos que integran el presente expediente.

**2. Inspección Ocular** de fecha treinta de junio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la siguiente dirección de Internet.

<https://www.facebook.com/gabrielaoquilan>

Documental que obra a foja 33 y 34 de los autos que integran el presente expediente.

**3. Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Director de Seguridad Pública en el municipio de Ocuilán, Estado de México.

" **A. REQUIÉRASE** mediante oficio al Director de Seguridad Pública en el municipio de Ocuilán, Estado de México, para que dentro del plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, **INFORME POR ESCRITO** a esta Secretaría Ejecutiva, si dentro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*de sus informes de vigilancia, cuenta con algún reporte relativo a la distribución de folletos con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con la siguiente leyenda " VOTAR DOBLE SI SE PUEDE", al reverso la siguiente leyenda " ASEGURA TU VOTO, VOTA DOBLE, ESTE 7 DE JUNIO, VOTA DOBLE" y la imagen de una boleta electoral en donde aparecen tachados los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, llevada a cabo supuestamente el día cuatro de junio de dos mil quince."*

Informe que obra agregado a foja 40 del expediente de mérito.

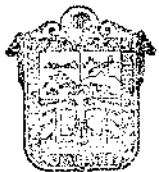
Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizara tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro **12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Ahora bien, como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor

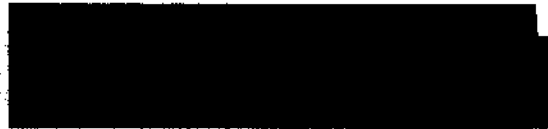
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de lo siguiente:

a). La entrega de folletos con propaganda de los probables infractores la cual fue repartida por parte del personal de la misma el día cuatro de junio para que les favorezca el sufragio misma que se acredita con veinte folletos tirados por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México cual se inserta a continuación:



ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL



**SÍ**

**se puede**













TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MUESTRA**

**Para que tu Candidato gane: "VOTA DOBLE"**

**Vota así:**

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<del> PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</del>
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<del> PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</del>
 PARTIDO ACCIÓN TRABAJADORA	 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CAMPESINA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	 PARTIDO ACCIÓN NACIONALISTA
 PARTIDO INDEPENDIENTE	 PARTIDO LIBERTAD Y JUSTICIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) Que a decir del hoy incoante, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, así como el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizan dentro de una página en internet "Facebook", están promoviendo el voto a favor de dichos partidos.

c) Que el C. Jesús Flores Zetina el día cuatro de junio informa que en la colonia Gustavo Baz, personas del Partido Revolucionario Institucional están dando de trescientos a quinientos pesos para que se vote en favor de dicho partido.

Para probar lo anterior, el denunciante aportó los medios de prueba, consistentes en:

Documental privada y la técnica señaladas con los numerales 1 y 2 de sus pruebas consistentes en veinte folletos y seis impresiones las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad



tienen el carácter de indicios, las cuales sólo administrando con las demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con las mismas.

Por su parte a efecto de desvirtuar lo señalado por el partido denunciante, el **Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza**, aportaron:

La instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI, VII y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, generen convicción.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, está, llevó a cabo diligencias consistentes en:

-Inspección Ocular mediante entrevistas de fecha quince de junio del presente año mediante la cual se entrevistó a diversas personas respecto de la supuesta entrega de folletos con propaganda de los probables infractores el cuatro de junio de dos mil quince.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

De dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas realizadas a 8 (ocho) personas en el municipio de Ocuilan, Estado de México de las cuales siete contestaron que no vieron nada o que no sabían nada respecto a que el día cuatro de junio de dos mil quince se

hayan repartido folletos solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, asimismo sólo una de las ocho contestó las preguntas de esta manera:

*"1. ¿Si tiene conocimiento de que día cuatro de junio del presente año se hayan repartido folletos solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional?"*

*A lo que el entrevistado respondió "NO, AQUÍ EN LA CABECERA NO, PERO EN EL POBLADO DE SANTA MONICA AHÍ SI DABAN"*

*2. ¿Si sabe quién ha repartido dichos folletos?"*

*A lo que el entrevistado respondió "NO, SOLO QUE ESTABAN TIRADOS EN LA CALLE O EN EL PASTO"*

*3. ¿Si sabe el contenido de dichos folletos?"*

*A lo que la entrevistada respondió "SOLO QUE VOTARA POR EL PRI" "*

Ahora bien, ninguna de las personas entrevistadas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, que acreditara su identidad y su domicilio en las diversas colonias y localidades del Municipio de Ocuilan, Estado de México. Por lo tanto, de lo que consta en dicha acta circunstanciada no puede advertirse que dichos ciudadanos sean de la localidad o colonia en las que se llevó a cabo la diligencia, por tal motivo, no puede considerarse que le conste los hechos presuntamente ocurridos, mismos que denuncia el promovente, en tal razón, y en estima de este Órgano Jurisdiccional, con esta probanza no puede tenerse por acreditada la supuesta existencia de la propaganda electoral, ni la entrega de folletos con propaganda de los probables infractores, la cual fue supuestamente repartida por una persona simpatizante y/o militante de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional el cuatro de junio de dos mil quince.

En consecuencia, de lo que se advierte del contenido de dicha diligencia, carece de certeza jurídica al no existir constancia plena de hechos que sostengan el dicho del denunciante, por lo tanto, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En tal sentido, al no otorgarse valor alguno a la respuesta de los



entrevistados en dicha diligencia, pues del análisis de las mismas, si bien es cierto que sólo una de las persona entrevistada afirma los hechos denunciados, también los es que, ninguno de ellos se identificó, como ya se dijo; por lo tanto este Tribunal no puede tener la certeza respecto a si los mismos pertenecían o habitaban en el Municipio de Ocuilán, Estado de México y por consiguiente tuvieron conocimiento o hubiesen presenciado los hechos motivo de la denuncia.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes; sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

-Inspección ocular realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de junio, a una dirección de internet <https://www.facebook.com/gabrielaocuilan>, constante en dos fojas útiles por ambos lados, visible a foja 33 y 34 de los autos que integran el presente expediente, la cual es considerada, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documental pública, con pleno valor probatorio**, ello, en razón de que fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades, donde se acreditó la existencia de la página de internet.

Requerimiento consistente en un informe rendido por el Director de Seguridad Pública en el municipio de Ocuilan, Estado de México, la cual es considerada, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, de la cual se desprende que el día cuatro de junio de dos mil quince, no se tuvo registro que se haya encontrado a personas repartiendo o distribuyendo folleto alguno, así como que la mencionada propaganda estuviera tirada o abandonada en la vía pública.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así pues, de los medios de prueba referidos, así como de su administración se concluye que por lo que hace a la existencia y entrega de folletos con propaganda electoral de los probables infractores, que fue repartida por sus simpatizantes, este Tribunal tiene por **NO acreditada** la existencia y entrega de la misma, derivado de que como ya se manifestó con anterioridad al realizar el análisis de material probatorio de autos, se determinó que los folletos y las impresiones fotográficas exhibidas por el denunciante al tener el carácter de pruebas privadas y técnicas respectivamente, por sí mismas son insuficientes, para acreditar lo que con ellas se pretende, debido a que por su naturaleza son imperfectas, ante la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar su veracidad, asociado a que dicha probanza no se encuentra fortalecida con algún otro medio probatorio que permita perfeccionarla o corroborar las afirmaciones esgrimidas por el

denunciante.

En atención a lo manifestado en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que las afirmaciones del actor respecto de los hechos narrados consistentes en la existencia y entrega de folletos con propaganda electorales de los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, **no se encuentra acreditada**, toda vez que sólo la sustenta en pruebas privadas y técnicas las cuales entendiendo a su naturaleza por sí solas no generan más que indicios leves de lo que se pretende probar y al no estar relacionándose con otras, no puede otorgársele valor probatorio pleno, aunado a esta circunstancia, el denunciante además fue omiso en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

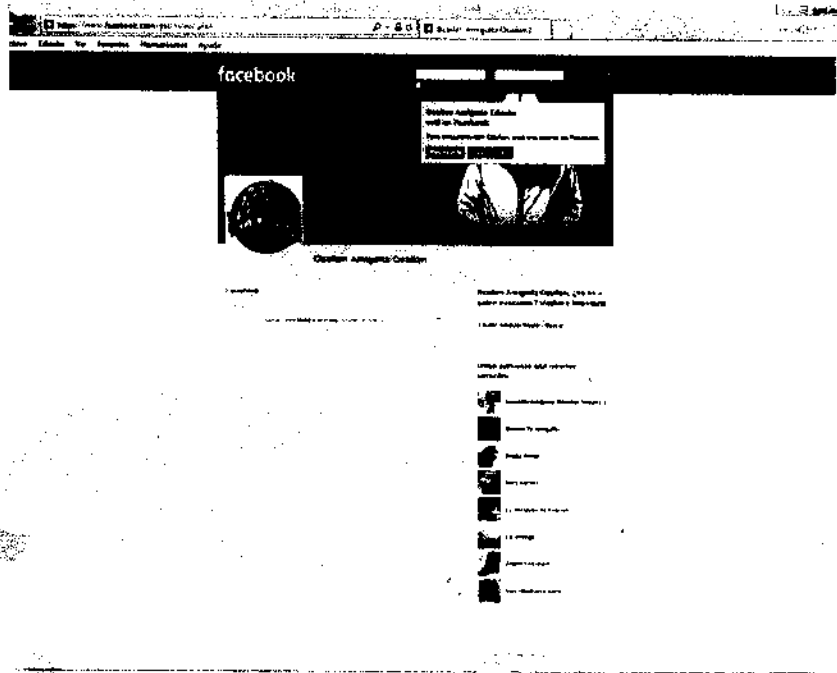
Por otro lado, lo que hace al hecho denunciado referente a que el C. Jesús Flores Zetina el día cuatro de junio informó que en la colonia Gustavo Baz, personas allegadas al Partido Revolucionario Institucional estuvieron dando de trescientos a quinientos pesos para que se votara a favor de dicho partido, es una aseveración subjetiva vaga e imprecisa, en razón de que, el denunciante no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos ni aportó prueba alguna al respecto, simplemente manifestó genéricamente el hecho.

Luego entonces, si en el Procedimiento Especial que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde al quejoso, y si en el caso este no aportó medios de prueba, debe entonces desestimarse sus manifestaciones por no tener ningún sustento que acredite su dicho.

Por lo que respecta a la dirección de "Facebook" que denunció el Partido Acción Nacional, <https://www.facebook.com/gabrielaocuilan>, se tiene que, derivado de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, de fecha treinta de junio de dos mil quince, se

acredita dicha dirección electrónica en la página denominada "Facebook", con la siguiente imagen y contenido:

Imagen:



Contenido que se describe a continuación:

*"Se observa que la parte superior contiene una franja de color azul, en su lado izquierdo la leyenda "Facebook" y del lado derecho dos recuadros y en la parte superior de los mismos las leyendas "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" y del inferior un "No cerrar sesión", "¿Olvidaste tu contraseña?" y otro recuadro en color azul con la leyenda "Iniciar sesión".*

*Debajo del recuadro ya descrito, aparece una imagen de aproximadamente de treinta centímetros de largo por siete de alto, cuyo fondo es de color negro y se alcanza a observar que del lado derecho se encuentra lo que parece ser la silueta de una persona con una sudadera de gorro y manos en las bolsas, así como el recuadro semitransparente con las leyendas "Ocuilan Amiguita Ocuilan está en Facebook", "Para conectarte con Ocuilan, crea una cuenta de Facebook." y dos recuadros, uno de color verde con la leyenda "Registrarte" y otro de color azul y la leyenda "Iniciar sesión", en letras color blanco.*

*Del lado izquierdo, se logra apreciar un recuadro de fondo blanco con un círculo de color gris en medio y la figura de seis personajes de diversos colores, seguido de la leyenda "Ocuilan Amiguita Ocuilan".*

*Debajo de lo descrito en el párrafo anterior, del lado izquierdo se observaron las leyendas "Favoritos" y "Otros", seguido de "Zara", "Leydi Política Alterada", "SharithOo Ochoa" en letras color azul y del lado derecho las leyendas "Ocuilan Amiguita Ocuilan, ¿no es a quien buscabas? Vuelve a intentarlo, seguido de un recuadro de fondo blanco y otro de color gris con la leyenda "Buscar" en letras color negro.*

*Aún más abajo de lo ya descrito, se aprecia una leyenda en letras negras que dice 'Otras personas con nombre parecido', seguido de las siguientes "La Amiguita De Esteban", "Xiomara Hernández", "Amiguita de Karla", "Beba Ochoa", "Araselita*

*Amiguita Divertida Vilcas Ca", "Brenda Tu Amiguita", "Diiiana Pérez", "Adrianita Herrera", todas ellas en letras color azul, destacando que cada leyenda cuenta con un recuadro que contiene una imagen distinta del lado izquierdo.*

*Por último, se observó la leyenda "INFORMACIÓN DE CONTACTO" y "No hay información de contacto para mostrar", en letras color gris." (sic).*

## 2. ANALISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez que se encuentra acreditada la existencia de la página de internet "Facebook" <https://www.facebook.com/gabrielaocuilan> la cual fue descrita con anterioridad en la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto**, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tomar en cuenta, que el Partido Político denunciante sostiene que el cuatro de junio del presente año los partidos políticos denunciados está promoviendo el voto a través de la página de internet "Facebook", y por ende están violentando las reglas electorales respecto a suspender toda actividad proselitista cuando ha concluido el periodo de campaña.

En cuanto a existencia de la página de internet de "Facebook" <https://www.facebook.com/gabrielaocuilan>, este Órgano Jurisdiccional estima a efecto de dilucidar la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que del material probatorio que obra en autos, concretamente, de la documental publica consistente en la inspección ocular de fecha treinta de junio de dos mil quince, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a la página de internet "Facebook" con la dirección antes apuntada, y que a consideración de este órgano jurisdiccional ni de la imagen ni del contenido se aprecia algún elemento relativo a la materia electoral, tales como un emblema palabra o alusión al proceso electoral que se desarrolló en la entidad, el nombre de algún candidato o cargo de elección popular o bien la



solicitud o promoción del voto a favor de alguna persona, candidato o partido político específico

Por lo anterior, es que ni a manera de indicio se advierta lo que pretende el partido denunciante, es decir, que se haya promovido el voto por parte de los partidos políticos denunciados a través de la página de internet "Facebook".

En esa tesitura, no es menos importante mencionar además que el hecho de que la información con la que se pretende acreditar los hechos y publicaciones denunciadas provengan de una página de internet, en estima de este Órgano Jurisdiccional, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, esto es así, ya que partiendo del análisis de la imagen y contenido de dicha página de internet que se acredita, no puede advertirse circunstancias de modo tiempo y lugar para establecer que los hechos denunciados sean trasgresores de la normatividad electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, además debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha adoptado el criterio de que el hecho de que en una página de internet se encuentren diversas publicaciones, por sí mismo no implica alguna trasgresión a la normativa electoral, pues el ingreso a estos medios no se da de forma automática, puesto que debe existir un interés personal de acceder a la información contenida en dicho sitio, lo cual demanda además, un conocimiento medianamente especializado del usuario o interesado para desplegar diversas acciones a fin de satisfacer su pretensión de búsqueda e información.

Al respecto la misma Sala referida al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, ha establecido, entre otras cosas, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida,



aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen los nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que, la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo él tiene acceso a cierta página, preexistiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de los elementos siguientes:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet
- Interés personal de obtener determinada información
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a sus aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet, por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cualquier página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet, como ya se dijo, no actualizaría la comisión de un posible posicionamiento o promoción personalizada pues el ingreso a portales de esta naturaleza no se da en forma automática, ya que se requiere de interés personal y diversos elementos y conocimientos a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede en la propaganda que se trasmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización por lo que mientras se escucha u observa determinado programa de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo está esperando.

En el caso de la información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio pudiera imponerle desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse, que no se le asiste la razón al quejoso cuando alega que la publicación en las red social denominada "Facebook" sea suficientes para acreditar

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que se está violentando la norma electoral de la que se insiste, pues solo se trata de una información de internet que requiere para su conocimiento la exteriorización de un doble **acto volitivo** por parte de los interesados, en términos de lo que se señala a continuación:

- 1) El usuario debe tener una cuenta de "Facebook" que le permita acceder a la citada red social (si no se da de alta obteniendo una cuenta o dirección, se complicaría y en todo caso se impediría el acceso a la información denunciada, de acuerdo a los parámetros de seguridad de la misma).
- 2) Una vez que haya ingresado el usuario a dicha red social, este debe tener el interés en acceder en temas relacionados con **gabrielaocuilan**, y debe buscar la información atinente respecto de todas las personas que se hayan registrado en dicha red social con ese nombre.
- 3) Hecho lo anterior podrían despegarse diversas cuentas de "Facebook" relacionadas con el nombre que se buscó, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, la información de una página electrónica circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web citado ya sea al teclear una dirección, o bien al seleccionar hipervínculos que son de interés personal.

Debe considerarse además, que las redes sociales son operadas por cada usuario que este registrado en ellas, además, son de acceso público, mismas que no irrogan un gasto económico para obtener una cuenta.

Por lo anterior, es que este Tribunal concluye, que derivado del análisis desarrollado se evidencia que las publicaciones realizadas

en las redes sociales como la de "Facebook" no pueden acreditar lo que partido denunciante pretendió, en el caso en particular, que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estuvieran promoviendo el voto, máxime que de lo que puede apreciarse del contenido de dicha dirección electrónica no se advirtió elemento alguno relacionado con los hechos denunciados. En consecuencia, no puede considerarse que con la sola existencia de la dirección electrónica referida se esté trasgrediendo la normatividad electoral de la entidad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse que los hechos denunciados hayan incurrido en violaciones a la normatividad electoral local, este Órgano Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia.

Por lo tanto, al considerarse que los hechos denunciados no trasgreden la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De ahí que se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado, de ser el caso, devuélvase los originales a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**




**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO